

ANEJO III

LISTA DE MERCANCIAS PROHIBIDAS A LA IMPORTACION EN FRANCIA Y A LAS CUALES SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 9 DEL CONVENIO

Arancel exterior común	Mercancía
Ex 12.07 IJ-K	Plantas en tallos, flores u hojas: de kat y de café indio.
Ex 13.03 A VIII	Jugos y extractos de kat y café indio.
Ex 21.07 F I	Comprimidos y tabletas de sacarina.
Ex 22.05	Vinos picados, agrios, avinagrados o averiados, impropios para el consumo.
Ex 22.05 B IV Ex 22.05 B V 22.06	Vinos generosos y asimilados, vermouths y otros que tengan más de dieciocho grados
Ex 22.09 B Ex 22.09 C	Licores: anisados con más de cuarenta y cinco grados de alcohol. Bitters, amargos, «goudrons», genciana de un contenido en azúcar inferior a doscientos gramos por litro y con más de treinta grados de alcohol.
Ex 24.01 Ex 24.02	Tabaco importado por cuenta de particulares con excepción de las tolerancias permitidas a los viajeros.
Ex 29.25 B I a	Parafenerohúrea (dulcina).
Ex 29.26 A I	Ímida ortosulfobenzóica (sacarina), con excepción de la sacarina pura en polvo, cuya importación puede ser autorizada por el Ministerio de la Salud Pública.
Ex 36.05 Ex 36.06	Bengalas, cerillas, nieve y toda clase de artículos presentados bajo la forma de fósforos por frotamiento. Cerillas importadas por cuenta de particulares.
Ex 97.04 B	Artículos para juegos de sociedad: aparatos llamados «tragaperras» distribuidores de moneda.
Ex 49.01 Chapitre 99	Falsificaciones de librería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se amplía la obligatoriedad del consumo de moluscos salubres o depurados a determinadas provincias.

La Resolución de este Centro directivo de 28 de julio de 1967 estableció como zonas piloto en las que debía exigirse la obligatoriedad del consumo de moluscos procedentes de zonas salubres o depurados, las provincias de Gerona y Palma de Mallorca, a efectos de ostras, ostiones, almejas y mejillones, y Madrid, capital, con respecto a ostras, ostiones y almejas.

Esta Dirección General, a propuesta de la Junta Central Inspectora y previa consulta con la Dirección General de Pesca Marítima y el Instituto Español de Oceanografía, estudiada la ubicación y capacidad de las Depuradoras, así como las posibles repercusiones de esta medida en el abastecimiento nacional, resuelve:

Primero.—Ampliar las zonas en las que debe exigirse la obligatoriedad del origen salubre o depurado de los moluscos susceptibles de ser consumidos crudos. Esta exigencia entrará en vigor el día 30 de enero de 1969 en las provincias que a continuación se relacionan y para los moluscos que se indican:

Provincia	Moluscos
Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Mallorca (isla), Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Santander, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Cádiz y Sevilla.	Ostra («Ostrea edulis, L.»), Ostión («Gryphnea angulata Lam.»), Almeja («Tapes decussatus, L.»; «T. Pullastra, W.» y «T. aureus»), Mejillón («Mytilus edulis, L.»)

Segundo.—A partir de la fecha señalada no podrán expendirse al público, en las provincias citadas ostras, ostiones, almejas y mejillones que no procedan de zonas salubres o de Estaciones depuradoras, y los envases de los mismos irán provistos de las reglamentarias etiquetas de salubridad, establecidas por el Decreto 2284/1964, de 23 de julio.

Tercero.—La vigilancia sanitaria dentro de las Estaciones depuradoras y bajo la supervisión de los Inspectores de la calidad y salubridad de los moluscos que establece el Decreto antes citado, será ejercida directamente por los Veterinarios que poseyendo la capacitación precisa a juicio de la Dirección General de Sanidad sean designados por las propias Empresas y aceptados por aquella.

Por otra parte, la vigilancia sanitaria de la venta de moluscos susceptibles de ser consumidos en crudo se llevará a cabo por los Veterinarios titulares, bajo control de los Inspectores Provinciales de Sanidad Veterinaria.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de enero de 1969.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de diciembre de 1968 por la que se modifican las normas de enajenación de material sobrante, inútil y de utilización antieconómica aprobadas por Orden de 2 de mayo de 1967.

Hustrísimo señor:

El régimen jurídico aplicable al procedimiento de enajenación de material sobrante de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas se halla contenido en las Ordenes ministeriales de 8 de octubre de 1964 y 2 de abril de 1967, como normas propias y específicas, en la Ley de Patrimonio del Estado de 24 de diciembre de 1962 y su correspondiente texto reglamentario, como normas de carácter general, y en la vigente Ley de Contratos del Estado y su Reglamento de 28 de diciembre de 1967, como normas supletorias.

El artículo 33 de la Ley de Contratos del Estado y el 102 de su Reglamento, determinan la forma en que estarán integradas las Mesas de contratación, entre cuyos componentes figura un Abogado del Estado en los Departamentos ministeriales de carácter civil, a excepción del de Justicia.

El Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio del Estado, aprobado por Decreto número 3688/1964, de 5 de noviembre, cita también en el artículo 128, al tratar de la composición de la Mesa de subasta para la enajenación de bienes patrimoniales, a un Abogado del Estado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

La Orden ministerial de 8 de octubre de 1964, aprobatoria de las normas por las que había de regirse la enajenación del material inútil o en desuso perteneciente a los Servicios de